

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por las órdenes ministeriales de 31 de julio de 1945 y 12 de enero de 1946 se dictaron unas normas, amplias y flexibles, sobre las cuales perfilar en lo sucesivo, de acuerdo con lo que en la práctica y las características peculiares de cada zona fuera determinando, una definitiva reglamentación de la recogida y circulación de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja la adopción de las primeras modificaciones en el sentido de reglamentar un determinado grupo de especies, dentro de las cuales se incluyen las protegidas, dejando en libertad las restantes; incluir en esta Reglamentación el intermediario que concentra la planta de varios recolectores y la remite al almacén o fábrica; y, en cambio, dar mayor facilidades a los recolectores y almacenistas, a los primeros, en el sentido de reducir los requisitos necesarios para la obtención de su tarjeta y circulación de la planta recogida, y a los segundos, en lo relativo al tráfico de sus mercancías y la contabilidad de entradas y salidas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 8.º de la orden de 31 de julio de 1945, se indican las especies que deben ser protegidas durante la actual campaña y las condiciones bajo las que se permitirá su recolección.

Por todo ello, y conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 2.º La concesión de la tarjeta de recolector deberá solicitarse directamente, o a través del Inspector Farmacéutico municipal, de la correspondiente Delegación provincial de Plantas Medicinales, según el modelo redactado por ésta a tal efecto.

Art. 3.º Cuando los solicitantes vengán dedicándose habitualmente a la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, la Delegación provincial concederá la correspondiente tarjeta de recolector, previo informe del Inspector Farmacéutico municipal. En caso contrario, esta concesión se supeditará al resultado de un sencillo examen del peticionario que habrá de demostrar ante cualquier miembro de la Delegación provincial o el Inspector Farmacéutico municipal, que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Art. 4.º La tarjeta de recolector tendrá el plazo de validez de un año a contar del primero de enero del año en que se concede y será prorrogable a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplido las obligaciones que se derivan de la legislación vigente y que no desee recolectar nuevas especies.

Art. 5.º La tarjeta de recolector facultará para la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a su titular y a todas las personas que vivan en su domicilio y que aquél haya declarado en la solicitud a que se refiere el artículo 2.º, siendo responsable dicho titular de la actuación de todos los beneficiarios de la tarjeta.

Art. 6.º La tarjeta de recolector facultará a su titular, además de lo indicado en el artículo anterior, para transportar la planta recolectada que esté protegida o reglamentada hasta el almacén del abastecedor comarcal más próximo a quien vaya a vender aquélla, pero siempre dentro del mismo término municipal.

Art. 7.º Los agentes o abastecedores comarcales que adquieran las plantas recogidas por los recolectores tendrán que estar provistos del correspondiente carnet. Los almacenistas que compren dichas plantas directamente al recolector también habrán de proveerse de tal carnet.

Art. 8.º La concesión del carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería deberá solicitarse de la correspondiente Delegación provincial de Plantas Medicinales según el modelo redactado

por ésta a tal efecto. Si el abastecedor fuera recolector precisará, además de este carnet, la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 9.º El carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería tendrá el plazo de validez de un año, a contar del primero de enero del año en que se concede, y será prorrogable a solicitud del beneficiario siempre que haya cumplido sus obligaciones, de acuerdo con el informe del Inspector Farmacéutico municipal.

Art. 10. Cuando los abastecedores comarcales vayan a enviar plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas a los almacenistas previamente autorizados para el envase o manipulación de aquellos productos, habrán de solicitar el conduce reglamentario del Inspector Farmacéutico municipal del término donde residan, sin cuyo conduce no podrá circular aquella mercancía.

Art. 11. Los abastecedores comarcales llevarán un libro-registro de entradas, foliado y encuadernado, en el que se incribirán todas las partidas de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería protegidas o reglamentadas que se adquieran a los recolectores, especificando los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida nombre de la especie, cantidad en kilogramos, sitio de procedencia, nombre del recolector y número de su tarjeta. Las salidas de estas partidas quedarán justificadas con los duplicados de los correspondientes conduces.

Art. 12 Para la destilación en el mismo campo de plantas aromáticas, reglamentadas o protegidas, el encargado de toda batería de alambiques, cualquiera que fuere su número, será considerado como abastecedor de plantas medicinales, y, en consecuencia, deberá proveerse de su correspondiente carnet. El manipulador de cada alambique, a las órdenes de aquél en cargado, habrá de ir provisto de la tarjeta de recolector, sea cualquiera la especie que destile, y será responsable de la actuación de los obreros a sus órdenes en cuanto a la forma de cosechar tales plantas.

Al iniciarse los trabajos de recolección y destilación, el encargado de la batería de alambiques habrá de presentar al Inspector Farmacéutico municipal, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una declaración comprensiva de los nombres, apellidos y edad de los encargados de los alambiques, así como de los obreros o recolectores que van a trabajar a sus órdenes.

Art. 13. Los recolectores que en vien directamente a los almacenistas envasadores o manipuladores las plantas por ellos recogidas, o los cultivadores de especies medicinales, aromáticas y de perfumería, precisarán para los vegetales protegidos o reglamentados el conduce a que alude el artículo 10 de esta orden.

Art. 14. Los almacenistas o manipuladores que reciban plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, bien de los abastecedores comarcales, directamente de los recolectores o de los cultivadores, llevarán un libro registro de entradas sólo para dichas especies protegidas o reglamentadas, en el que se especificarán los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, procedencia y número del conduce que acompañaba a la partida. Estos conduces habrán de archivar a disposición de cualquier Inspector.

Art. 15 Todas las plantas medicinales aromáticas o de perfumería protegidas o reglamentadas que salgan al comercio han de estar previamente envasadas en el almacén envasador o manipulador al que lleguen amparadas por los conduces reglamentarios. Dichos envases se sujetarán a los requisitos que se establezcan por la Comisión de Plantas Medicinales, y todos llevarán el precinto o sello de la Delegación provincial de Plantas Medicinales, cuyo valor será el medio por ciento del valor del contenido.

Art. 16. Queda totalmente prohibida la tenencia y venta, en los almacenes no manipuladores o comercios al por mayor o al detall, de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, o

parte de ellas, no envasadas reglamentariamente o sin sellar o precintar.

Art. 17. Anualmente se fijará la lista de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a las que afecte esta Reglamentación. Dentro de ellas se especificarán las especies protegidas a que aluden los artículos 8.º y 11 de la orden de 31 de julio de 1945 y 5.º a 7.º de la de 12 de enero de 1946.

Art. 18. Para la campaña del año actual las especies reglamentarias serán las siguientes: Acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilantro, cólchico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espino cervical, eucalipto, genciana, hinojo, jará, licopodio, malvavisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonaria, regaliz, romero, ruda, ruibarbo, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatona.

Art. 19. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º de la orden de 31 de julio de 1945, las especies protegidas durante el año 1947, serán las siguientes: Acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 20. La protección de las anteriores especies se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que acompañan a las tarjetas de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.

2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3. Arraclán.—Prohibición absoluta de recolectar cualquier órgano o parte de él.

4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5. Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Teruel, Granada y Almería. En las demás provincias permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 21. Todas las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que no están citadas entre las reglamentadas y protegidas a que aluden los artículos 18 y 19, quedan, durante el año 1947, en completa libertad de comercio y envasado.

Art. 22. El incumplimiento de lo preceptuado en las presente orden se

rá sancionado con multas hasta 1.000 pesetas, aplicándose escala cada vez doble si hubiera reincidencia, aparte de la retirada, en su caso, de las tarjetas de recolector o los carnets de abastecedor.

Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente y por las Delegaciones provinciales de Plantas Medicinales hasta 1.000 pesetas. Cuando aquellas sanciones pasen de dicha cifra, serán impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales, a propuesta de la correspondiente Delegación provincial.

Contra estas sanciones podrán apelar los interesados, previo depósito del total de la multa, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión de Plantas Medicinales, si aquéllas fueren impuestas por las Delegaciones provinciales, y ante la Dirección general de Agricultura, las impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales. Para su tramitación se seguirán las normas establecidas por la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1943 sobre Reglamentación del comercio de semillas.

Art. 23. Las medidas de protección de las especies indicadas en el artículo 20 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, y los demás preceptos de la presente disposición a los tres meses de aquélla fecha. Entretanto queda vigente la orden de este Ministerio, fecha 12 de enero de 1946.

Al entrar en vigor la presente orden, quedan derogados cuantos artículos de las disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de abril de 1947.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de A.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

*Resolución en relación con la orden aprobatoria de las normas de trabajo de los Médicos al servicio de entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.*

Lo dispuesto en el artículo sexto de las normas de 4 de octubre de 1946 sobre regulación de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de las entidades de Asistencia Médico farmacéutica, por lo que se refiere a que no puedan tomar parte en los concursos o concurso oposición a que se contrae el capítulo cuarto de las normas de referencia, quienes se hallasen en las circunstancias a que el citado artículo se refiere, literalmente interpretada puede contradecir la finalidad en que el referido precepto se inspiró, que no es otra que el limitar el número de plazas a desempeñar por los Médicos desde la entrada en vigor de las referidas normas, por lo que se hace necesario aclarar que, a pesar de lo que en el texto del artículo sexto se dice, los facultativos incluidos en

cualquiera de los apartados del repetido artículo podrán tomar parte en los concursos, pero no así posesionarse de las plazas mientras no hubiesen efectuado previamente la indispensable opción. En su virtud.

Esta Dirección general, de conformidad con las facultades que le confiere la orden aprobatoria de las normas de 4 de octubre de 1946, el artículo cuarto del decreto de 18 de agosto de 1939 y demás de aplicación, resuelve:

1.º Que a pesar de lo que se establece en el artículo sexto de las normas de 4 de octubre de 1946, según una interpretación puramente literal, los facultativos incluidos en las circunstancias a que se refieren cualquiera de los apartados del mencionado artículo sexto, podrán tomar parte en concurso o concursos oposición para la provisión de plazas de Médicos al servicio de entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, sin que, no obstante, puedan posesionarse de las mismas mientras no hubiesen optado en tre alguna o algunas de las plazas que anteriormente tuviesen y la que ganaron en el concurso oposición, de suerte que la provisión a que se refiere el citado artículo sexto comienza a surtir efectos al tiempo de posesionarse de la plaza de Médico al servicio de una entidad de Asistencia Médico-farmacéutica.

2.º A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las entidades con vocantes de los concursos o concursos oposición comunicarán al Colegio profesional correspondiente y a la Delegación de Trabajo los nombres y circunstancias de los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que se indican, y en el supuesto de que ganasen plaza en el concurso comunicarán también a los mismos Centros oficiales el haber renunciado los interesados, previamente a la toma de posesión de la nueva plaza, a aquélla o aquéllas que les inhabilitasen para su desempeño, con arreglo al artículo sexto de las Normas de 4 de octubre de 1946.

Lo que digo VV. SS. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 14 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 23 de A.)

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos, por fallecimiento de D. José Santos Jiménez Benito, hijo de Hermenegildo y de Justa, de 66 años de edad, en estado de viudo de D.ª Juana Jiménez Díez, natural de San Pedro Manrique y vecino de Soria, cuya defunción tuvo lugar en 5 de Enero del año actual.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo, D.ª Irene, D.ª Manuela y D. Fermín Jiménez Benito, y sus sobrinos D. Luis y D. Pablo Jiménez Fernández, hijos éstos del hermano de aquél, fallecido D. Basilio, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado

Dado en Soria a 21 de abril de 1947.—Amando García Royo —El Secretario, P. H., Luis Maín. 981  
176.—Derechos 42 pesetas.

#### JUZGADOS COMARCALES

##### MEDINACELI

Don Pablo Villanueva Santamaría  
Juez comarcal de esta villa.

Por el presente se cita al autor o autores de las lesiones que fueron inferidas a José Tejedas Rojas, en el pueblo de Torralba, el día 6 de diciembre último, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se desconocen, a fin de que el día ocho del próximo mes de mayo a las doce horas, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado comarcal, al objeto de celebrar el juicio verbal de faltas correspondiente; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 15 de abril de 1947.—El Juez comarcal, Pablo Villanueva. 969

#### AYUNTAMIENTOS

##### NOVIERCAS

Por sido haber constituido nuevamente el Partido Municipal Veterinario, de esta villa de Noviercas como matriz y Pinilla del Campo, como anejo, en virtud de la última clasificación hecha por la Dirección general de Ganadería y publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 63, de fecha 17 del mes de marzo próximo pasado; se anuncia su vacante para su provisión interinamente hasta tanto no sea cubierta en propiedad entre los Sres. Inspectores municipales Veterinarios Colegiados.

Los solicitantes deberán dirigirse a esta Alcaldía durante el plazo de quince días por mediación de instancia debidamente reintegrada contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El sueldo o dotación anual será la que el agraciado se convenga con el vecindario y su pago será satisfecho por trimestres vencidos.

Noviercas 23 de abril de 1947.—El Alcalde, David García. 983  
177.—Derechos 43 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos extraordinarios*  
Matamala de Almazán.

Imprenta provincial,